

Auto de aclaración
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N.º. 60-21-EP** presentada por el accionante **Marco Fernando Carrillo Carrillo**; agréguese al expediente el escrito del accionante ingresado el 31 de marzo de 2021; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. En el auto dictado el 11 de marzo y notificado el 26 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, resolvió inadmitir a trámite la causa No. 60-21-EP.

II

Pretensión y fundamentos

2. El 31 de marzo de 2021, el señor Marco Fernando Carrillo Carrillo por medio de escrito presentado ante la Corte Constitucional solicitó aclaración del auto referido.
3. Sobre el pedido se solicita que: se aclare la razón por la que en el auto de inadmisión el Tribunal concluye que *“el accionante no presenta elementos que permitan identificar la vulneración de derechos que alega, ni tampoco ha establecido de manera clara y concreta argumentos que destaquen cuál es la forma en la que las decisiones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos detallados en su demanda, ya que, la misma lo único que enfatiza es el malestar y desacuerdo del accionante con los actos impugnados”*; y, *“ACLARAR la razón por la que no se aplicó lo dispuesto en el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República”*; para lo cual, el accionante transcribe el mencionado artículo, haciendo referencia también a lo establecido en el artículo 11 numerales 4, 5, 6 7 ibídem, en concordancia con el artículo 229 de la CRE.

III

Análisis del pedido de aclaración

4. Esta Corte Constitucional ha señalado que la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el auto fuere oscuro; no obstante, cabe indicar que este pedido no faculta a la autoridad jurisdiccional a modificar la decisión.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1651-12-EP sobre la definición del recurso de aclaración.

Auto de aclaración
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce

5. En este marco, corresponde a este Tribunal de Sala de Admisión determinar si el auto de 11 de marzo de 2021, correspondiente a la demanda del accionante, merece aclaración.
6. Uno de los requisitos previstos en el artículo 62 numeral 1 de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que el accionante exponga un argumento “claro”² sobre los presuntos derechos vulnerados y la relación “directa e inmediata” por acción u omisión de la autoridad judicial. Lo dicho conlleva a que el accionante incluya en su demanda un argumento mínimamente completo que permita explicar y justificar por qué las decisiones impugnadas vulneran sus derechos, de conformidad a la sentencia 1967-14-EP/20³ esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de “(i) Una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). (ii) Una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. (iii) Una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).”; no obstante, la demanda incumplió con dicho requisito, por lo que la acción devino en inadmisibile. De igual forma, se observó que las alegaciones denotaban más bien el desacuerdo del accionante, lo que hizo que el Tribunal concluya que la demanda incurrió en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 62 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
7. En este contexto, de la revisión de su pedido, se observa que el accionante expone su inconformidad con el análisis realizado por el Tribunal al referir que su demanda sí contenía argumentos que presuntamente explicaban la vulneración de su derecho al trabajo, acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica. En este punto, es necesario recordar que conforme el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a conocer y analizar el fondo de la acción extraordinaria de protección, es necesario analizar la admisibilidad de la misma, a la luz de los requisitos previstos en el referido cuerpo normativo. La decisión contenida en el auto de 11 de marzo de 2021 justamente es producto de dicho análisis.

² En auto de inadmisión debidamente notificado a la parte accionante el 26 de marzo de 2021, en los párrafos 9, 10, 11 y 12 del mismo, constan los argumentos que fueron analizados en cuanto al argumento claro por lo que se decidió la inadmisión, por incumplir dicho requisito de admisibilidad. La acción extraordinaria de protección no presentó elementos que permitan identificar la vulneración de derechos que se alegaba, ni tampoco estableció de manera clara y concreta argumentos que destaquen cuál es la forma en la que las decisiones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos detallados.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20 sobre la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección,

Auto de aclaración
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce

IV
Decisión

8. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de aclaración presentado por el accionante, y disponer que se esté a lo resuelto en el auto de 11 de marzo de 2021.
9. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021. **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN